



## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 408-2014-MDS

Socabaya, 23 de setiembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Teléfono 435655  
Arequipa - Peru

**VISTOS:** Informe N° 003-2013-2-1313 "Examen Especial al Área de Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa – Periodo 1 de Enero del 2011 al 31 de Diciembre del 2011", Informe N° 012-2014-MDS/A-CPD de fecha 07 de julio del año 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 084-2013-OCI-MDS el Órgano de Control Institucional remite Informe N° 003-2013-2-1313 "Examen Especial al Área de Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa – Periodo 1 de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011" al Despacho de Alcaldía por el cual se hace de conocimiento la existencia de diversas irregularidades cometidas por varias servidoras de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 018-2014-MDS de fecha 10 de Enero del 2014 se instauro Proceso Administrativo Disciplinario en contra del funcionario: Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas; por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el artículo 28° inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y el artículo 21° inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" del Decreto Legislativo N° 276, así como el incumplimiento de funciones específicas del Gerente de Desarrollo Urbano, establecidas en los numerales 3) "Dirigir la ejecución de obras por administración directa, contratación entre otros", 6) "Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas", 7) "Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de obras públicas, obras privadas", del MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS.

#### Respecto a las Imputaciones en contra del Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas

##### De los cargos

Que, en el Informe N° 003-2013-2-1313 da a conocer el pago irregular que se realizara a la servidora Elizabeth Josefina Suani Ochoa, quien fuera incluida en el tareo de personal por los residentes de obra, por administración directa que la Entidad ejecutó durante el periodo 2012, en calidad de peón y oficial, en contraprestación de una labor efectiva de apoyo administrativo en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, ocasionando que se cargue como costo directo en obras, el monto de S/. 5 871.76 correspondiente a sus remuneraciones, además el pago indebido de beneficios laborales propios de personal que labora en obra, bajo el régimen de construcción civil los cuales no le correspondían, como es el pago de la Bonificación Unificada de Construcción BUC y Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo, por la suma de S/. 780.81; afectando el costo total de la obra en un monto total de S/. 6 652.57. Consecuentemente el Gerente de Desarrollo Urbano, habría incurrido en omisión de funciones, por lo cual se instauro Proceso Administrativo Disciplinario en contra del funcionario mediante Resolución de Alcaldía N° 018-2014-MDS por haber incurrido en omisión de funciones, respecto al pago irregular de la mencionada servidora; dicha inacción contraviene el artículo 21° Obligaciones de los Servidores, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; respecto al incumplimiento de funciones específicas del Gerente de Desarrollo Urbano, los incisos 3), 6) y 7) del MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, así mismo habría incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 28° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

##### De los descargos

Que, mediante escrito el investigado responde en este extremo señalando que; respecto al pago efectuado a la servidora, por haber sido incluida indebidamente pone en conocimiento que la Gerencia de Desarrollo Urbano, para la ejecución y supervisión de las obras que se realizan por administración directa, cuenta con la Unidad de Ejecución de Obras Públicas y esta a su vez con la Sección de Inspección y Liquidación, con las funciones específicas establecidas en el MOF de la Municipalidad; que en cuanto a los Residentes y Supervisores de Obra, señala que, para fines de Ejecución de una obra bajo la modalidad de Administración Directa, todo proyecto debe contar con un Residente de Obra (...), así como un supervisor de obra (...) el cual asume la responsabilidad técnica de supervisar y fiscalizar la ejecución en sus aspectos, técnico – económico – administrativo, para lo cual ha mencionado algunas funciones de los mismos; así mismo refiere que no tenía ninguna facultad ni injerencia para la contratación de personal de obras ejecutadas en el periodo indicado, siendo que el tareo del personal obrero era realizado por el Residente de Obra, luego revisado por el Supervisor y el responsable de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas y finalmente remitidas a la Unidad de Recursos Humanos, para la elaboración de las planillas respectivas, no habiendo tomado conocimiento de la modalidad de contratación de la referida señora Elizabeth Josefina Suani Ochoa y por ende no tiene responsabilidad administrativa. Asimismo, deduce nulidad al no haberse realizado la notificación de la



Resolución de Alcaldía N° 18-2014-MDS, dentro del plazo establecido y no haberse notificado con el pliego de cargos indicando que se ha transgredido el debido procedimiento. Posteriormente mediante Registro de Trámite Documentario N° 2506 de fecha 05 de marzo de 2014, solicita la caducidad del procedimiento administrativo instaurado amparándose en lo establecido en el artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

#### Del análisis

Que, el investigado no ha desvirtuado los cargos incoados, es así que del informe desarrollado por el Órgano de Control Institucional se aprecia que el Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas, fue quién señaló la necesidad de contar con la señora Elizabeth Josefina Suani Ochoa, como personal de apoyo en labores administrativas; admitiendo con esto que dicha servidora, permanecía en las oficinas en la cual el Ingeniero ejerce labores de Gerente, omitiendo informar sobre dicho hecho irregular. Por lo cual si bien es cierto que cumplió labores administrativas en la Gerencia de Desarrollo Urbano, este aspecto no justifica el hecho de que se haya incluido el gasto ocasionado por su labor administrativa, a las obras que se ejecutaba por administración directa, situación que era de conocimiento del Gerente Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas. De otro lado, respecto a la omisión de funciones, si bien es cierto que los Residentes y Supervisores de Obra, tienen Administración Directa en la Ejecución de Obras; el mismo, no puede deslindar responsabilidad, al ser funciones específicas de su cargo: "Dirigir la ejecución de obras por administración directa, contratación entre otros", "Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas", así como "Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de obras públicas obras privadas" de acuerdo al MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que siendo así, las faltas imputables a la misma corresponden a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento; teniendo en consideración que, una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la cometió, de acuerdo al artículo 27° de la misma Ley. Por otro lado, La resolución que instaure proceso administrativo, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado.

Que, de la misma forma con respecto a la Caducidad planteada, el Tribunal Constitucional, considera que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM, no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.858-2001-AA/TC.

Además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora".

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM, no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. Su texto establece que: "El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley." De igual manera, si fuera el caso, el servidor público que se viera afectado por una demora excesiva por parte del Estado, podría ejercer su derecho en la vía pertinente. Razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, en este extremo, la caducidad planteada no puede ser estimada según lo sostenido en los argumentos expuestos.

Que, a través de los descargos efectuados por el funcionario cuestionado, no ha logrado desvirtuar de modo alguno los cargos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, el artículo 21, del citado cuerpo legal señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; c) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; concordante con el artículo 126 de su reglamento.

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, el artículo 28° del mismo texto legal, señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; tipificándose de esta manera las faltas administrativas cometidas por dichos responsables.

Que, conforme lo establece el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. Que, estando al artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los grados de sanción corresponde a las magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; una falta será tanto más grave, cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.



Que, estando al artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Que, estando al artículo 154° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera y; c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, estando al artículo 155° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta días y hasta por doce meses y; d) Destitución. Las sanciones se aplican sin necesariamente atender el orden correlativo señalado.

Que, desde esta perspectiva, la conducta de los citados responsables se encuentra dentro del incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, incurriendo en negligencia en el desempeño de las funciones, transgrediéndose los deberes y obligaciones antes mencionados, al omitir los pagos correspondientes a la que se encuentra obligada y sujeta la municipalidad de acuerdo a ley, así como no velar por los intereses de la municipalidad, generándose de esta forma perjuicio a la entidad pues la misma conlleva al pago de la deuda, más los intereses y multas.

Estando a las consideraciones expuestas, en atención a los documentos de los vistos, estando a la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando al Acuerdo de Concejo Municipal N° 064-2014-MDS de fecha 01 de setiembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA DIAS al Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas, Ex Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido en las faltas previstas en el inciso a) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los incisos 3), 6) y 7) del MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, concordado con los artículos 154°, 155° y 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad planteada en sus descargos por el Ing. Wilfredo Ulises Escalante Vargas, según lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se cumpla con notificar la presente resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes conforme al ordenamiento legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Sabino Edilberto Vizcarra Núñez  
ALCALDE (e)

